

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 141

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO HIPOTECARIO	JUAN CARLOS PEREZ NARANJO	RUBIELA MELBA MORALES DE CERVERA	SUSTANCIACION	13/09/2018	CIVIL VI 085
EJECUTIVO LABORAL	REGNIER HEREDIA RIOS	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	13/09/2018	LAB 1149 III 291
PERTENENCIA	MERY ROJAS CARDENAS	PERSONAS INDETERMINADAS	INTERLOCUTORIO	13/09/2018	AGRARIO II 200

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Agosto 11
F 2018

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pertenencia.

Demandante: Mery Rojas Cárdenas.

Demandado: Personas Indeterminadas.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00085-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 22 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

gab = 149111
291

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ejecutivo laboral.

Parte demandante: Regnier Heredia Ríos.

Parte demandada: Municipio de Yopal.

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00397-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Discutido y aprobado mediante acta No.050 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de noviembre de 2017, que no libró mandamiento de pago a favor de la parte actora.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 23 de octubre de 2017, REGNIER HEREDIA RÍOS presentó demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$30'155.765, que se hicieron exigibles el 31 de mayo de 2017, así como \$4.071.025 por los intereses moratorios adeudados.

El 30 de noviembre de ese mismo año, la *a quo* resolvió no librar mandamiento de pago, devolvió la demanda con sus anexos y dispuso archivar las diligencias.

Contra la anterior determinación, el 5 de diciembre de 2017, el actor presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, despachándose desfavorablemente el primero el 25 de enero de 2018, por lo que se concedió y remitió la alzada que ocupa la atención de esta corporación.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer un recuento sobre la normatividad y jurisprudencia que regula el tema, advirtió que si bien se allegó copia simple de la constancia de primera copia del acta de conciliación y de que ésta presta mérito ejecutivo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que se hubiera allegado la original, por lo que se abstuvo de emitir la orden de pago.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. Demandante.

Aclara que no cuenta con el acta de conciliación, la constancia de primera copia y que presta mérito ejecutivo originales, pues fueron presentadas en el cobro que realizó ante el municipio de Yopal, las cuales a pesar que solicitó su devolución a través de derecho de petición, no le han sido devueltas.

En atención a los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, es innecesario para el cobro de títulos ejecutivos, que se aporte la copia del título, toda vez que: **(i)** el juez de la acción es el mismo de la ejecución y no podría cobrarse el título en un despacho diferente al que tramitó el proceso ordinario; **(ii)** con la expedición del mentado estatuto, el cobro de títulos ejecutivos se adelanta "*dentro del mismo expediente en el cual se constituyen*", lo que cambia es el trámite de notificación al demandado, ya que si la acción se adelanta en 30 días, se notifica por Estado, y una vez suplido este plazo, debe realizarse personalmente, y **(iii)** como el título ejecutivo obra en el proceso, no es una exigencia aportarlo.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente toda obligación originada de una relación laboral, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Para que tenga vocación de prosperidad la solicitud de ejecución de una obligación, en cuanto a sus requisitos sustanciales, es necesario que sea clara, expresa y exigible al momento de la presentación del libelo, entendiendo la primera, como la que no da lugar a equívocos, en donde se identifiquen el deudor, acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; la segunda, que la redacción del documento sea nítida y manifieste la obligación; y la tercera, que sea exigible al tiempo de presentación de la demanda, entendiendo por tal, que si está sujeta a plazo o a condición, éste se haya vencido o la condición se haya cumplido¹.

Respecto al cumplimiento de las exigencias formales, la jurisprudencia ha dicho, que el documento con que se pretende la ejecución, debe ser auténtico y emitido por el deudor, su causante, o de una providencia condenatoria proferida por un juez o tribunal, o de un laudo arbitral en firme².

¹ Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El artículo 430 del Código General del Proceso deja en claro que una vez suplidas las condiciones aludidas, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal.

Ahora, el canon 306 *ibídem* establece que en punto a providencias judiciales, el acreedor sin necesidad de formular demanda, puede solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento con base en la sentencia, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Prosigue la norma, dicho procedimiento también se aplicará para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo.

En el caso bajo estudio, la primera instancia denegó la orden de pago, ante la ausencia de la constancia original de ser primera copia auténtica debidamente ejecutoriada de la providencia que contiene la entrega de dinero que se pretende, lo cual, en su criterio genera la inobservancia de los requisitos formales que debe contener el título valor.

Esta corporación revocará la decisión recurrida, en la medida que la teleología de la exigencia de la constancia referida, es que no se solicite ante varias autoridades y de varias formas el cumplimiento de una obligación contenida en una decisión judicial, no obstante y como hemos visto, el Código General del Proceso prevé un trámite especial para los eventos de ejecución de providencias judiciales, en donde el mismo funcionario de conocimiento es el encargado de adelantar éste trámite, circunstancia que hace innecesaria la exigencia de presentar la constancia de primera copia, porque adicional a lo dicho, la petición se resuelve dentro del mismo expediente, por lo que el juzgador cuenta con elementos para determinar que no se ha instaurado otro proceso ejecutivo con base en el mismo título.

Además, existe una justificación probada sobre la razón por la que no se presentó la constancia de primera copia, consistente en que esta fue allegada a la entidad demandada para que entregara el dinero al que se había comprometido, soportada en el derecho de petición que se allegó, donde solicita la devolución de esos documentos, sin que exista evidencia de una respuesta, por lo que bien pudieron ser allegados por medio del juzgado.

Cabe agregar que, la constancia de primera copia como requisito del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales fue suprimido con la expedición del Código General del Proceso, tal como lo reiteró³ la Corte Constitucional en la sentencia T-111 de 2018⁴, en donde sostuvo que ese pedimento constituye un exceso de ritualismo, en los siguientes términos:

³ En esa decisión, dicha alta corporación respaldó el criterio que ha sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las de 20 de enero y 9 de octubre de 2017, con radicados Nos. 2016-00375-01 y 2017-02633-00, en las que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

*No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. (...) En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.***

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y en su lugar de libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal. En su lugar, libraré mandamiento de pago en contra del Municipio de Yopal y a favor de Regnier Heredia Ríos, por las siguientes sumas de dinero:

- \$30.155.765, como capital contenido en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 26 de enero de 2017, ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera causados desde el 1 de junio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar al Municipio de Yopal pagar la obligación antes referida en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Notificar personalmente al Municipio de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 306 del Código General del Proceso; notificar al demandante por estado.

CUARTO. Oportunamente deberá tenerse en cuenta el abono efectuado por el municipio de Yopal, referido en el memorial del ejecutante presentado el 21 de febrero de 2018.

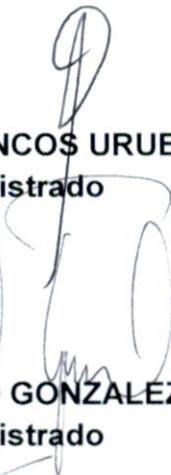
QUINTO. Sin costas en esta instancia.

SEXO. Imprimase el trámite de proceso ejecutivo laboral.

SÉPTIMO. Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 14 Sep-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
CITACION EN ESTADO N° 141
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Cam W
085

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo hipotecario

Demandante: Juan Carlos Pérez Naranjo

Demandado: Rubiela Melba Morales de Cervera

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00087-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada